

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 042

Fecha Estado: 13/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120160030300	Ejecutivo	DANIELA VELEZ MAZO	JUAN FERNANDO BEDOYA HIGUITA	Auto que aprueba LIQUIDACION CREDITO	10/03/2023		
05615318400120210020400	Verbal	GLENDA CAROLINA PEREZ VALLE	ALVARO JOAQUIN MONTERO CAUSIL	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE AL CURADOR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	10/03/2023		
05615318400120220013200	Verbal	JOSE CONRADO OCAMPO VELASQUEZ	AISLEY PATRICIA OCAMPO LOPEZ	Auto reconoce personería Y ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE A ABOGADA	10/03/2023		
05615318400120220035200	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto que admite demanda de reconvencción	10/03/2023		
05615318400120220036300	Abreviado	JOAQUIN EMILIO CASTRO RAMIREZ	ANGELA MARIA RODRIGUEZ CEFERINO	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	10/03/2023		
05615318400120220048300	Verbal	JOSE ANIBAL SANCHEZ SANCHEZ	DARIO DE JESUS SANCHEZ VANEGAS	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares DECRETA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA	10/03/2023		
05615318400120230006400	Peticiones	GILMA HENAO OROZCO	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud DESIGNA ABOGADO MAURICIO CARDONA SÁNCHEZ	10/03/2023		
05615318400120230006800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LIBARDO ALONSO ZULUAGA DUQUE	JOSE JOAQUIN QUINTERO CASTAÑO	Auto que inadmite demanda	10/03/2023		
05615318400120230007100	Verbal Sumario	JUAN SEBASTIAN SALGADO BASTIDAS	MELISA ASTRID SANTA SERNA	Auto que rechaza la demanda ORDENA REMITIR AL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHACHAGUI NARIÑO POR COMPETENCIA.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230007400	Jurisdicción Voluntaria	ROSMERY HENAO GIRALDO	JHON JAIRO HENAO QUINTERO	Auto admite demanda INICIA TRÁMITE DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	10/03/2023		
05615318400120230007500	Verbal	CESAR LEANDRO VALENCIA VELASQUEZ	SARA ISABEL CASTAÑO ESCOBAR	Auto que inadmite demanda	10/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 2016-00303

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00204-00

En memorial remitido por el curador designado por el Juzgado manifiesta que acepta el cargo.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene al curador, Dr. JUAN NICOLAS MARTINEZ MARTINEZ, notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto. El término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad de Escritura Pública
Radicado: 2022-00132-00

En los términos y para los efectos del poder conferido por los demandados JANNER ADRIÁN y LEDY YOBANA OCAMPO LÓPEZ, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. P., se RECONOCE PERSONERÍA para representar sus intereses, a la profesional del derecho Claudia Yaneth Aponte Castillo, portadora de la T.P. 350.817del C.S.J.

Se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la apoderada (claudiaponte01@gmail.com), el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00352-00
Interlocutorio	Nro. 116

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada en RECONVENCIÓN por el señor CESAR JULIO PINZON OLMOS, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LUZ DARY SIERRA OBREGON.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal.

3°. Notifíquesele el presente auto a la reconvenida por estados, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días.

4°. Se autoriza provisionalmente la residencia separada de los cónyuges.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal Sumario – Rendición Provocada de Cuentas
DEMANDANTE:	Verónica María Salazar Cardona.
BENEFICIARIO:	Joaquín Emilio Castro Ramírez
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00363 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 0115
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, promovida por VERÓNICA MARÍA SALAZAR CARDONA, actuando en causa propia y como agente oficiosa de JOAQUÍN EMILIO CASTRO RAMÍREZ, identificado con C.C. 15.425.619.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, con aplicación de las disposiciones especiales previstas en el artículo 379 del mismo estatuto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

CUARTO: PREVIO a emitir pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, se DISPONE por parte de la Asistente Social del Juzgado, realizar visita domiciliaria e informe socio familiar, que dé cuenta de las condiciones en las que se encuentra el interdicto JOAQUÍN EMILIO CASTRO RAMÍREZ, las condiciones de cuidado que requiere, la atención que le proveen, quien o quienes son las personas encargadas de cuidarlo, de proveerle su manutención y demás aspectos necesarios para su subsistencia y bienestar.

La parte interesada deberá coordinar la asignación de la cita con la Asistente Social, y suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la profesional, desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia del señor JOAQUÍN EMILIO, y su regreso al mismo punto de recogida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho VERÓNICA MARÍA SALAZAR CARDONA, portadora de la T.P. 97.396 del C.S.J., para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

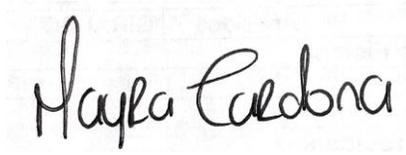


Rionegro, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2022-00483-00

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, no se inserta en el estado; no obstante, el link del expediente digital será compartido al correo electrónico que reposa en la demanda como de la parte demandante, para lo pertinente.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Ana Cecilia Muñoz Echeverri
Radicado:	056153184001 2023-00064-00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 119
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado el 13 de febrero de 2023, solicita la señora GILMA HENAO OROZCO, se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO en favor de su tía Mariela Orozco Quintero.

Aduce la solicitante del amparo que en la actualidad no trabaja y no se halla en capacidad de suplir los gastos de un proceso judicial y un abogado, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora GILMA HENAO OROZCO, para el trámite del proceso de

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de esta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el abogado MAURICIO CARDONA SÁNCHEZ, quien se localiza en el Tel. 3103929572, y correo electrónico: eymabogadosma@gmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora GILMA HENAO OROZCO, identificada con C.C 43.423.636, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que pretende iniciar, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado MAURICIO CARDONA SÁNCHEZ, quien se localiza en el Tel. 3103929572, y correo electrónico: eymabogadosma@gmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, al beneficiario, de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00068-00

SE INADMITE la presente demanda de Sucesión del señor JOSE JOAQUIN QUINTERO CASTAÑO instaurada a través de apoderado judicial por los señores ANA MARIA ZULUAGA QUINTERO y LIBARDO ZULUAGA DUQUE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Aportar el registro civil de nacimiento del señor ROBEIRO DE JESUS QUINTERO GIRALDO.
- 2°. Aportar constancia de ejecutoria del auto de incidente de reparación proferido en contra del señor ROBEIRO QUINTERO.
- 3°. Indicar el nombre y dirección de todos los herederos conocidos y de la cónyuge supérstite si es el caso, aportando la prueba documental que los acredite como tales.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. JUSTO PASTOR MEJIA GUZMAN en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diez de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Cuidado Personal
Demandante	Juan Sebastián Salgado Bastidas
Demandada	Melisa Astrid Santa Serna
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00071-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 118
Decisión	Rechaza por falta de competencia territorial

El señor JUAN SEBASTIAN SALGADO BASTIDAS, a través de apoderado judicial, instaura demanda en contra de la señora MELISA ASTRID SANTA SERNA, solicitando se le otorgue el cuidado personal de su hijo BENJAMIN SALGADO SANTA.

En la demanda se afirma que el niño reside actualmente con su madre en el municipio de Chachagüí Nariño.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, y en tal sentido, para este tipo de asuntos, la establece el artículo 28, numeral 2º, inciso 2º, del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, **cuidado personal** y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**”.* (Resaltamos)

En consecuencia, la competencia para conocer de las presentes diligencias radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagüí Nariño, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 6º, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente proceso y ordenará su envío al funcionario correspondiente, conforme al artículo 90 ibídem.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de las presentes diligencias, por el factor territorial.

2º. Consecuencialmente, RECHAZAR la presente demanda de Cuidado Personal instaurada por el señor JUAN SEBASTIAN SALGADO BASTIDAS en contra de la señora MELISA ASTRID SANTA SERNA, respecto del niño BENJAMIN SALGADO SANTA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

3º. ORDENAR su envío al Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagüí Nariño.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	"Jurisdicción Voluntaria" – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
CURADOR:	Rosmery Henao Giraldo
INTERDICTO:	John Jairo Henao Quintero
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00074 00 (Conexo al 2010-00436)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 120
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de JOHN JAIRO HENAO QUINTERO, identificado con C.C. 15.427.262, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número **2010-00436**, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de "Jurisdicción Voluntaria" de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la curadora ROSMERY HENAO GIRALDO, identificada con C.C. 39.437.076, para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00075-00

SE INADMITE la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por el señor CESAR LEANDO VALENCIA VELASQUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora SARA ISABEL CASTAÑO ESCOBAR, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. El indicar el lugar de residencia de la demandada.

2°. Indicar cuál de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil se invoca como fundamento para el divorcio, pues el abandono de hogar no se encuentra entre las allí estipuladas.

3°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada (Ley 2213, artículo 6°).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. LINA MARCELA RESTREPO GOMEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ